



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-36/2022

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS
ACATLÁN, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
ROSARIO FLORES REYES

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintidós

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Instancia local

1. Demanda de juicio local. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno¹ diversas personas regidoras del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, impugnaron ante el Tribunal Local lo que estimaron la retención y reducción indebida de sus remuneraciones, que consideraban vulneraban su derecho de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Durante la instrucción del referido juicio, se desistieron de la acción intentada tres personas regidoras.

2. Resolución impugnada. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la resolución impugnada y ordenó al Ayuntamiento, al pago de las remuneraciones de la actora restante (Rosalía Alberto Rosas).

II. Juicio electoral. Inconforme con dicha resolución, el Ayuntamiento, por conducto de su síndica procuradora y representante legal, presentó juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-36/2022 que fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹ El sello de recepción del Tribunal local es visible en la foja 1 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por quien se ostenta como síndica procuradora y representante legal del Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que ordenó al Ayuntamiento que pagara remuneraciones a la actora del juicio local; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) relacionada con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

En el caso, es importante precisar que la parte actora manifiesta expresamente en su demanda que acude en representación del Ayuntamiento -calidad que el mismo Tribunal local reconoció en la instancia local y en su informe circunstanciado-.

Así, se tiene que el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio en el que el Tribunal local consideró fundado el agravio relativo a la indebida disminución de las

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



remuneraciones de la actora y ordenó el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.

Por tanto, si en el presente juicio electoral, la parte actora, en representación del Ayuntamiento, impugna la referida resolución lo que pretende -en realidad- es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local (disminución de las remuneraciones de las personas integrantes del Ayuntamiento, lo que atañía a la actora del juicio local).

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Lo anterior, pues el Ayuntamiento -quien también fue representado por la parte actora ante el Tribunal local⁴-, tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no es conforme a derecho que en su calidad de responsable tenga legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal local.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada soslaya la autonomía presupuestal del municipio para modificar su presupuesto y genera una afectación presupuestaria al Ayuntamiento, lo que provocaría un

⁴ Como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante el Tribunal local, agregado en la página 149 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

ejercicio indebido de su presupuesto y una invasión de las atribuciones del Ayuntamiento.

En ese sentido, esta Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013)⁵, al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución, así como cuando estimaran que se invadía su esfera de atribuciones.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017⁶, determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación⁷.

Así, en función de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa a la parte actora, aun cuando acuda en defensa del patrimonio del Ayuntamiento -o sus atribuciones-, pues de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

En ese sentido, si bien este Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las

⁵ Como fue sustentado en los Juicios Electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-85/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

⁷ Lo que incluye el supuesto en el que se alegue la existencia de la invasión de atribuciones de alguna autoridad responsable.



resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁸, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁹ en el caso no se actualizan dichas excepciones.

Esto es así, pues la pretensión de la parte actora es defender nuevamente los actos del Ayuntamiento que ya fueron juzgados por el Tribunal local (instancia en la que actuó como responsable), así como su patrimonio y la determinación de modificar las remuneraciones de las personas que integran el cabildo, de ahí que carezca de legitimación activa para acudir ante esta Sala Regional.

Lo anterior atañe también a la manifestación en la que se señala que la resolución impugnada trastoca las atribuciones legales de la parte actora, al obligarla a pagar con recursos que no cuenta y en un plazo imposible, ya que de la orden de pago decretada por el Tribunal local no implica una afectación al ámbito individual de la promovente.

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Lo anterior, pues la parte actora, en su carácter de persona representante del Ayuntamiento, no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa.

Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio es innecesario.

Finalmente, para garantizar que en aquellos medios de impugnación esta Sala Regional cuente con todos elementos necesarios para la emisión de las sentencias correspondientes, se instruye a la secretaría general de acuerdos que el expediente del juicio TEE/JEC/296/2021 del índice del Tribunal local que acompañó dicho órgano jurisdiccional, sea integrado ahora como cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-191/2022.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2022

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.